



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

En la Ciudad de México, a cinco de junio dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1349/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 08 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000065119, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“...
el titular de SSP anuncia que rentara 2500 patrullas / lo que generara precios superiores a un millón de pesos por patrulla y en caso que fueran Chargers rebasaran los 2 millones de pesos / las bases estarán direccionadas a un modelo de auto y el equipamiento policial / se le solicita específicamente al Contralor General que informe que acciones tomo o tomara para que no se de otra vez la misma corrupción que se dio en la administración pasada y que tiene las denuncias y se supone que está investigando a los contralores internos de SSP al igual que se supone que está investigando el fraude de patrullas en la alcaldía de Benito Juárez/ se le solicita el curriculum del contralor interno de SSP y estado que guardan todas las denuncias por compras o rentas de patrullas de la anterior administración y las que tiene recientes
...”

El particular adjuntó a su solicitud de información, una nota periodística, de fecha 26 de septiembre de 2013, intitulada “Patrullas: ¿Fin del negocio GDF-Slim?”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

II. El 22 de marzo de 2019, la Secretaría de la Contraloría General, notificó al particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El 04 de abril de 2019, la Secretaría de la Contraloría General, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular, remitiendo la siguiente documentación:

- Oficio **SCG/DGCICS/DCOIC”A”/313/2019**, de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su oficio CGCDMX/UTCG/0115000065119/2019, de fecha 08 de marzo de 2019, relacionado con la Solicitud de Información Pública, 0115000065119 con número de folio 0115000065119 mediante el cual se requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 136 fracción "O(IV Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que tiene la facultad de fiscalizar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a sus policías complementarias (Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial), así como a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México; al respecto, le informo lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

Con relación al requerimiento -el titular de SSP anuncia que 2500 patrullas / lo que generara precios superiores a un millón de pesos por patrulla y en caso que fueran Chargers rebasarán los 2 de pesos / las bases estarán direccionadas a un modelo de auto y el equipamiento policial..." (sic); ESTOS CUESTIONAMIENTOS NO CONSTITUYEN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, por ende no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante emite pronunciamientos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral 11 fracción V de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE México que a la letra dice:

Numeral 11...

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

Fracción V.- Si la petición no corresponde a una de acceso a la información pública sino a otro de promoción, deberá comunicarle circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia

Motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vía de orientación se le informa al peticionario que puede formular su denuncia ante este órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sita en Av. Arcos de Belén número 79, piso 3, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, en esta ciudad.

Por lo que hace al requerimiento "...se le solicita específicamente al Contralor General que informe que acciones tomo o tomara para que no se de otra la misma corrupción que se dio en la administración pasada y que tiene las denuncias y se supone que está investigando a los contralores internos de SSP... (Sic); al respecto, de la literalidad del peticionario se desprende que la unidad administrativa que puede detentar o generar la información que es del interés del peticionario es la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria de la Contraloría General la Ciudad de México y/o el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la extinción con fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, lo anterior de conformidad con los artículos 130 y 136 del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

Ahora bien, por lo que hace: "...al igual que se supone que está investigando el fraude de patrullas en la alcaldía de benito juarez..." (sic); al respecto, de la literalidad del peticionario se desprende que la unidad administrativa que puede detentar o la información que es del interés del peticionario es la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, por lo que se sugiere canalizar la presente solicitud a dicha unidad administrativa, quien sería la instancia obligada a dar atención a este requerimiento, de conformidad con el artículo 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública la Ciudad de México.

Respecto al requerimiento "...se le solicita el currículum del contralor interno de SSP..." (sic); este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hace del conocimiento del peticionario que conformidad con el artículo 121 fracción VII la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, la versión pública del Curriculum del Lic. Francisco Flores González, Titular de este Órgano Interno de Control se encuentra en versión PDF en la página de la de la Contraloría General en la liga siguiente:

Finalmente por lo que hace al requerimiento "...estado que guardan todas las denuncias por compras o rentas de patullas de la anterior administración y las que tiene recientes." (sic); al respecto le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control en la Secretaria de Seguridad Ciudadana, respecto de la anterior administración y las denuncias recientes, se localizó la siguiente información:

NO.	Expediente	Estado que guardan
1	CI/SSP/D/214/2012	Concluido
2	CI/SSP/D/307/2013	Concluido
3	CI/SSP/D/294/2013	Concluido
4	CI/SSP/D/0051/2015	Concluido
5	CI/SSP/D/0072/2015	Concluido
6	CI/SSP/D/658/2017	Concluido
7	CI/SSP/D/495/2018	Concluido
8	CI/SSP/D/113/2019	Investigación

Por último, con fundamento en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no omite mencionar que, en caso de que el peticionario se considere inconforme con la respuesta emitida a la presente solicitud de información pública, podrá interponer el recurso de revisión correspondiente, de conformidad a lo establecido por los artículos 234, 235 y 237 del ordenamiento legal antes citado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN
 REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24 fracción II, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 135 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...

- Oficio **SCG/DGRA/363/2019**, de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que el Director de Substanciación y Resolución informó.

«Me permito informarle que de la revisión a los archivos y registros con los que cuenta la Dirección de Substanciación y Resolución, se detectó la siguiente información:

EXPEDIENTE	IRREGULARIDAD	SERVIDORES PÙBLICOS INVOLUCRADOS	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN
CG DGAJR DRS 0157/2013	Adquisición de patrullas a sobrecosto con recursos federales, a	Indeterminados	Acuerdo de Improcedencia	29/05/2015
	través de la licitación pública nacional LA-36000993-N4-2013.			

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

- Oficio **SCGCDMX/DGAF-SF/0420/2019**, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, la Dirección de Administración de Capital Humano dependiente de esta DGAF, comunicó que de conformidad a la reestructuración del Gobierno de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como del Dictamen número D-SECG-43/010119, la dependencia antes referida es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que en atención al principio de máxima publicidad, anexo al presente la versión pública del curriculum vitae del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

...”

- Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual, se clasifica la información relacionada con datos personales del Curriculum proporcionado.

IV. El 05 de abril de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

No informa y no da respuesta documentada, específicamente el nuevo secretario de la Contraloría de la CDMX, que acciones tomo o tomará para que no se dé la misma corrupción que se dio en la administración pasada/ no informa y entrega los documentos que acredita las investigaciones contra los contralores de la administración pasada de SSP y de la nueva administración ya tiene más denuncias de otras Alcaldías y también las oculta.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

V. El 01 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1319/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 10 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El 20 de mayo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SCG/UT/0236/2019**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual expresó sus alegatos; en los términos siguientes:

“... ”

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

[Transcripción de la Tesis jurisprudencial SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO]

Por lo que respecta a la actualización de las causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenidas en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

... (Sic.)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (Sic.)

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante los oficios SCG/DGI OICS/DCOIC"A"/213/2019 de fecha 21 de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Víctor Jesús Pérez Morales, Director de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "A", el oficio SCG/DG A/0363/2019, de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por la Lic. Roberto I. Vélez Rodríguez, Director General de Responsabilidades Administrativas, así como el oficio SCGCDMX/DGAFSF/04207 019, de fecha 20 de marzo del año en curso, suscrito por el Mtro. José Antonio Moreno Peña, Director General de Administración y Finanzas.

"no informa y no da respuesta documentada / específicamente el nuevo secretario de la contraloría de la CDMX que acciones tomo o tomara para que no se dé a misma corrupción que se dio en la administración pasada / no informa y entrega los documentos que acredita las investigaciones contra contralores de la administración pasada de SSP y de la nueva administración ya tiene más denuncias de otras alcaldías y también las oculta"(Sic)."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

De las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente se desprende que este pretende que la Secretaría realice pronunciamientos sobre hechos futuros de realización inciertas que a su criterio ocurrirán, situaciones que no están previstas en la normatividad vigente y no constituyen una solicitud de información pública.

Asimismo del análisis del agravio hecho valer por el hoy recurrente se desprende que pretende ampliar su solicitud por esta vía ya que en su solicitud primigenia en ningún momento requiere entrega de documentación, lo que requirió fue "se le solicita el curriculum del contralor interno de SSP y estado que guardan odas las denuncias por compras o rentas de patrullas de la anterior administración y las que tiene recientes."

Por qué el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana en atención al requerimiento de mérito proporciono el estado que guardan las denuncias de mérito cumpliendo con la petición I hoy recurrente.

Por lo qua respecta a

"se supo e que esta investigando a los contralores internos de SSP al igual que se supone que esta investiga do el fraude de patrullas en la alcaldía de benito juarez"

Estas corresponden a opiniones subjetivas del hoy solicitante en las cuales no esta requiriendo información alguna, por lo que el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud por esta vía, por lo que en caso de requerir nueva solicitud lo procedente es que presente una nueva solicitud ante esta Unidad de Transparencia.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

[Transcripción de la tesis jurisprudencial con rubro INFORME JUSTIFICADO.
NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO
DESVIRTUADOS]

INFORME DE LEY

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

Por lo que hace al pronunciamiento "no informa y no da respuesta documentada..."(sic); al respecto, mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOIC"A"/313/2019 de fecha 21 de marzo del año en curso, el Lic. Víctor Jesús Pérez Morales, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General, emitió respuesta a la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, respecto a la solicitud de información 0115000065119, en el cual realiza una reproducción del similar SCG/OIC SC/SS/123/2019 emitido por el suscrito, el oficio SCG/DGRA/0363/2019, de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por la Lic. Roberto I. Vélez Rodríguez, Director General de Responsabilidades Administrativas, así como el oficio SCGCDMX/DGAF-SF/042072019, de fecha 20 de marzo del año en Curso, suscrito por el Mtro. José Antonio Moreno Peña, Director General de Administración y Finanzas., con los cuales queda debidamente acreditado que si se informó, o en su caso, se proporcionó la respuesta documentada y fundamentada a cada uno de los puntos solicitados por el peticionario; motivo por el cual se procede al análisis de cada una de las manifestaciones contenidas en la solicitud de información pública que nos ocupa y que dieron origen al Recurso de Revisión al rubro indicado:

Con relación al requerimiento "el titular de SSP anuncia que rentará 2500 patrullas/ lo que generará precios superiores a un millón de pesos por patrulla y en caso de que fueran Chargers, rebasaran los dos millones de pesos/ las bases estarán direccionadas a un modelo de auto y el equipamiento policial..." (sic); ESTOS CUETIONAMIENTOS NO CONSTITUTUYEN UNA SOLICITU DE INFORMACION PÚBLICA, por ende no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, toda vez que tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante emite pronunciamientos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo al numeral 11 fracción V de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTION DE SOLICITUDES DE INFORMACION PÚBLICA Y DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra dice:

Numeral 1... Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

Fracción V.- Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancia competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia

Motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vía de orientación se le informa al peticionario que puede formular su denuncia ante este órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sita en Av. Arcos de Belén número 79, piso 3, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, en esta ciudad."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

De la literalidad de la cita textual, que corresponde a la respuesta de la solicitud de información , se advierte que esta autoridad administrativa si emitió respuesta debidamente fundada y motivada, precisando que las manifestaciones del peticionario no son atendibles a través del derecho de acceso a la información pública, ya que el solicitante busca una justificación encaminada a obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones supuestamente irregulares y de interés personal , aspectos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en vía de orientación se le informo que podía presentar su denuncia ante las oficinas de este Órgano Interno de Control, tal y como lo establece el numeral 11 fracción V de los lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información pública y datos personales .

“Por lo que hace al requerimiento “se le solicita específicamente al contralor general que informe acciones tomó o tomara para que no se de otra vez la misma corrupción que se dio en la administración pasada y que tiene las denuncias... (Sic);

De la letra de dicho requerimiento se desprende que el mismo no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública ya que el hoy recurrente pretende que esta secretaria se pronuncie sobre hechos futuros de realización incierta.

Asimismo por lo que respecta a "se supone que esta investigando a los contralores internos de SSP al igual que se supone que esta investigando el fraude de patrullas en la alcaldía de benito juarez"

Del análisis de dichas manifestaciones de desprende que el solicitante no requirió información alguna solo expreso una opinión o suposición mismas que no son atendibles por esta vía.

Por lo que dichas manifestaciones no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas • e la Ciudad de México.

Artículo 2 Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8 Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley

Artículo 1 Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujeto obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrolla los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo que en la solicitud d- mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares, hechos futuros de realización incierta, así como cuestionamientos relacionados con intereses personales.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General, ni se pueden .desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares.

"Respecte al requerimiento "...se le solicita el curriculum del contralor interno de SSP..."(sic); este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hace del conocimiento del peticiona lo que de conformidad con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la versión pública del Curriculum del Lic. Francisco Flores González, Titular de este Órgano Interno de Control se encuentra en versión PDF e la página de la Secretaría de la Contraloría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

General en la liga siguiente: <http://cgsrvicios.df.gob.mx/transparencia/ipo1402/curriculum/FranciscoFloresGonzalez.pdf>."

Respecte a este punto, de su lectura se puede advertir que si se dio respuesta de manera motivada y fundamentada al requerimiento del peticionario, informándole que la versión pública del Curriculum del suscrito, en mi carácter de Titular de este Órgano Interno de Control, se encuentra en versión PDF en la página de la Contraloría General, lo anterior por tratarse de información Pública de Oficio; aunado a lo anterior, mediante oficio SCGCDMX/DGAF-SF/0420/2019 de fecha 20 de marzo del año en curso, el Mtro. Jo Antonio Moreno Peña, Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General, bajo el principio de máxima publicidad, proporcionó versión Pública del Curriculum Vitae del suscrito, en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, con lo que se acredita que si se brindó respuesta documentada al peticionario.

"Finalmente por lo que hace al requerimiento "...estado que guardan todas las denuncias por compras o rentas de patrullas de la anterior administración y las que tiene recientes." (sic); al respecto le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto de la anterior administración y las denuncias recientes se localizó la siguiente información:

NO.	Expediente	Estado que guardan
1	CI/SSP/D/214/2012	Concluido
2	CI/SSP/D/307/2013	Concluido
3	CI/SSP/D/294/2013	Concluido
4	CI/SSP/D/0051/2015	Concluido
5	CI/SSP/D/0072/2015	Concluido
6	CI/SSP/D/658/2017	Concluido
7	CI/SSP/D/495/2018	Concluido
8	CI/SSP/D/113/2019	Investigación

Respecto a este último punto, de su lectura se puede advertir que si se dio puntual respuesta al requerimiento del peticionario, informándole y proporcionándole los números de expedientes de denuncia radicados en este Órgano Interno de Control así como el estado que guarda, los cuales están relacionados con las compras o rentas de patrullas de la anterior administración y recientes.

Como podrá advertirse en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que por lo que hace a este Sujeto Obligado, si se dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 015000065119, informando.

Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

*[Transcripción de la tesis jurisprudencial con rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.
SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL
QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES]*

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitudes de información pública identificadas con el número de folio 0115000u65119 debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmas a la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso e revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identifica a con el número de folio 0115000065119.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

presente escrito como ALEGATOS de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:
PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley e el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

TERCERO.- Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

CUARTO Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

QUINTO. En caso de que ese órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Ente Obligado en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con ple o respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia.

...”

VIII. El 30 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I) El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia;
- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **02 de abril del año en curso**;
- V) No se impugna la veracidad de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

VI) Por cuanto hace la fracción VI, este Instituto advierte que el recurrente realizó una ampliación a su solicitud de información, no obstante, al haberse admitido el presente recurso de revisión, es conveniente analizar el artículo 249 de la Ley de la materia.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no existe constancia de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta de tal forma que deje sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, este Instituto advierte que se actualiza una causal de improcedencia, en virtud de lo siguiente:

El particular solicitó a la Secretaría de la Contraloría General, específicamente al Contralor General, que informe las acciones que tomó o tomara para prevenir actos de corrupción cometidos en la administración anterior, el curriculum del contralor interno de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

la SSP y el estado que guardan todas las denuncias por compras o rentas de patrullas de la anterior administración y recientes.

Una vez que el particular tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, impugnó dicha respuesta expresando, entre otras manifestaciones, que **no entregó los documentos con los cuales se acreditan las investigaciones contra los contralores de la administración anterior.**

Atento a lo anterior, resulta claro que el particular **pretende ampliar su solicitud de información**, al manifestar que el sujeto obligado no entregó **los documentos que comprueben el estatus de las investigaciones iniciadas contra los contralores de la administración anterior**, puesto que en su solicitud de información solo requiere el estado que guardan las denuncias por la compra de patrullas, no así, los documentos que avalen una investigación iniciada en contra de los contralores de la anterior administración.

En esa tesitura, la fracción tres del artículo 249, anteriormente citado, establece que recurso de revisión será sobreseído, **cuando una vez admitido el recurso, aparezca una de las causales de improcedencia**, asimismo, como ya se ha visto, de acuerdo con el artículo 249 de la Ley de la materia, una de las causas por las cuales es improcedente el recurso, **es cuando se amplía la solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos.**

Concatenando lo anterior, de conformidad con el artículo 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por cuanto hace a “la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

entrega de documentos que comprueben el estatus de las investigaciones iniciadas contra los contralores de la SSP de la administración anterior”.

Por otra parte, **no se ha liquidado** la inconformidad del particular referente a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, a su requerimiento relacionado con las acciones de prevención que realizó o llevará a cabo el Contralor General para evitar actos de corrupción, por lo que **es procedente entrar al estudio de éste agravio.**

TERCERO: Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

Como se manifestó anteriormente los requerimientos del particular fueron los siguientes:

- a) Específicamente al Contralor General que informe que acciones tomó o tomará para que no sucedan nuevamente actos de corrupción como sucedió en la administración anterior.
- b) Curriculum del Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes S.S.P.).
- c) Estado que guardan todas las denuncias por compras o rentas de patrullas, de la administración anterior y recientes.

Como respuesta el sujeto obligado, informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

- Por cuanto hace al **inciso b)** de la solicitud de información, a través del oficio **SCGCDMX/DGAF-SF/0420/2019**, remitió en versión pública, el curriculum vitae del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Por cuanto hace al **inciso c)** de la solicitud de información, a través de los oficios **SCG/DGCOICS/DCOIC "A"/313/2019** y **SCG/DGRA/363/2019**, proporciona información relacionada con el estado que guardan las denuncias por compra de patrullas, respecto de la administración y reciente, informando el número de expediente, la irregularidad y el estado que guarda, resultando siete denuncias concluidas, una en proceso de investigación, así como una improcedente.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión expresando como agravio que el sujeto obligado no informa y no da respuesta documentada, se solicitó específicamente al nuevo Secretario de la Contraloría de la Ciudad de México, que acciones tomó o tomará para que no se den nuevamente actos de corrupción sucedidos en la administración anterior.

En este punto cabe mencionar que el particular **no realiza ninguna manifestación** tendiente a impugnar la información proporcionada a sus requerimientos consistentes en el curriculum del Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y el estado que guardan las denuncias por compras o rentas de patrullas respecto a la administración anterior y las recientes, marcados con los incisos b) y c) de la solicitud.

Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los incisos b) y c) de la solicitud del particular,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.

ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta, agregando que por cuanto hace al requerimiento del particular, relacionado con las acciones que tomó o tomará el Contralor General, para evitar actos de corrupción, marcado con el inciso a) de la solicitud de información, el mismo no corresponde a información pública, por lo que no es posible atenderlo.

En ese contexto de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se desprende que su inconformidad estriba en la falta de respuesta del sujeto obligado a su requerimiento consistente en las acciones que ha tomado el Contralor General para prevenir actos corrupción como sucedieron en la administración pasada, por tanto la controversia en el presente asunto atañe a **la entrega de información incompleta**, supuesto que contempla el artículo 234, fracción IV de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al particular, para que el sujeto obligado se pronuncie respecto al requerimiento marcado con el inciso **a)** de su solicitud, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Primeramente, verificaremos que la información solicitada por el particular, consistente en las acciones preventivas que ha realizado el Contralor General, en efecto corresponde a información pública que debe ser accesible para los ciudadanos.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 2. Toda la información **generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

El artículo anterior señala que se considera pública y un bien común, toda la información **generada**, administrada, o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, conveniente verificar si la información solicitada por el particular, es información que genera, detenta o administra, derivado de las funciones que realiza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

En ese sentido, el Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:

CAPITULO II

De la competencia de las Dependencias

Artículo 45. La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; **será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública** de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. (...)

La normativa transcrita estipula que la Secretaría de la Contraloría General, será la responsable, entre otras actividades, **de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos**, de modo que la información relacionada con acciones que tomó o tomará el Contralor General, para prevenir actos de corrupción, es información que detenta, genera y administra, en el ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, es procedente traer a colación el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver **expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

El precepto supra citado, señala que para que un acto administrativo sea válido, debe expedirse de manera congruente con lo solicitado, atendiendo expresamente todos los puntos propuestos por los interesados, hecho que no acontece en el caso que nos ocupa, debido a la falta de respuesta del sujeto obligado, al requerimiento del particular relacionado con las acciones preventivas que realizó o realizará el Contralor General para evitar actos de corrupción, como los acontecidos en la administración anterior, requerimiento marcado con el **inciso a)** de la solicitud de información.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Igualmente, resulta aplicable el criterio 102 emitido por este Instituto que a la literalidad dice:

102. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apege a los principios referidos

Finalmente, resulta procedente como criterio orientador el 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es decir, los criterios citados disponen que las respuestas de los sujetos obligados, a los recurrentes, deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada**, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Concatenado a lo anterior, se llega a la conclusión que **el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad**; por lo que es procedente que se pronuncie sobre las acciones que ha tomado o tomará el Contralor General, para prevenir actos de corrupción.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que se pronuncie respecto al **inciso a)** de la solicitud del particular, *relacionado con las acciones realizadas o por hacer para evitar actos de corrupción como los que dieron en la administración anterior.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el elemento novedoso en el presente recurso de revisión y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la referida Ley, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 1349/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 05 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM